

**Sala II – Causa n° 30.358 “Bellene,  
Diego Alejandro s/ procesamiento”**

**Juzg. Fed. n° 1 – Sec. n° 1**

**Expte. n° 16. 217/2009/2.**

**Reg. n° 33.039**

////////////////////nos Aires, 21 de junio de 2011.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Oficial Dra. Silvia Otero Rella, contra la resolución que luce en copia a fs. 1/5 mediante la cual en la anterior instancia se dispuso el procesamiento de Diego Alejandro Bellene en orden al delito de falsificación de documento público (arts. 45 y 292, primer párrafo, del Código Penal; arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal).

**II-** Cabe recordar que se le imputa a Diego Alejandro Bellene haber participado en la falsificación de un título analítico expedido por la Dirección de la Escuela Media N° 1 Abraham Lincoln, el que fuera presentado por Adriana Sabrina Olivieri Marinozzi ante la Dirección de Títulos y Legalizaciones dependiente de la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación del Gobierno de la C.A.B.A. A raíz del procedimiento de rutina interno de ese organismo se detectaron ciertas irregularidades en dicho instrumento consistentes en la existencia de firmas y sellos apócrifos de las autoridades que aparecen suscribiéndolo (ver fs. 1/vta., 4, 5, 6, 8/vta., 44/49 del principal).

En su declaración indagatoria -fs. 100/101- el imputado manifestó que vivió en la provincia de Neuquén hasta el año 2008, y luego se mudó a Buenos

USO OFICIAL

Aires. Asimismo en virtud de adeudar 17 materias del secundario, refirió que consiguió a través de Internet un instituto a distancia para finalizar dichas asignaturas, cuya referencia era la Escuela Media N° 1 Abraham Lincoln, siendo su profesor “Ezequiel Arnedo”. Adicionalmente, sostuvo que los encuentros con Arnedo para rendir exámenes fueron llevados a cabo en el Shopping de Moreno.

Luego a fs. 110vta, a raíz del requerimiento efectuado por la *a quo*, se constató que a través de la pagina Web Google, Arnedo ofrecía soluciones sobre analíticos de secundarios, terciarios y universitarios.

En función de ello la Sra. Jueza de grado resolvió sobreseer al imputado de conformidad con lo nombrado por el artículo 336, inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sobre el punto, esta Sala (fs.132) compartió los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal en torno al carácter prematuro del sobreseimiento dictado y revocó ese decisorio. Posteriormente y luego de llevar a cabo algunas diligencias el magistrado instructor procesó a Bellene en calidad de partícipe necesario, por el delito de falsificación de documento público, al considerar que los requisitos del tipo penal previsto en el art. 292 del C.P se encontraban reunidos.

La defensa al momento de la apelación (fs. 6/7) solicitó que se revoque el auto de mérito de su defendido, señalando que ha quedado en evidencia que éste fue sorprendido en su buena fe, así como también que es burda la adulteración del instrumento mencionado.

**III-** Radicadas nuevamente las actuaciones en esta Alzada, los suscriptos consideran que de acuerdo a la prueba recolectada y según lo que surge de sus propios dichos, Bellene tuvo una intervención dolosa en la maniobra de la falsificación investigada.

Si tenemos en cuenta que no cursó el secundario en el instituto mencionado (ver informe de fs. 150/54 del principal), que habría rendido la totalidad

## *Poder Judicial de la Nación*

de los exámenes en un centro comercial y que en el certificado secuestrado los datos personales se corresponden con los suyos -ver fs. 35-, su participación en dicha maniobra -en carácter necesario- se encuentra debidamente acreditada, y reúne la probabilidad positiva requerida en esta etapa procesal (art. 306 del C.P.P.N.).

Con respecto al planteo de que no se han realizado medidas tendientes a dar con “Ezequiel Arnedo” debe tenerse en cuenta que -sin perjuicio de su necesidad- ellas no llevarán a mejorar la situación de su defendido, por el hecho que se le imputa.

Finalmente, y en torno al restante agravio que introduce la defensa, este Tribunal tiene dicho que la idoneidad de la falsificación debe conciliarse con la apreciación que pueda percibir el hombre común que intenta ser inducido al engaño y no con la que puede efectuar un individuo experto (ver de esta Sala causa n° 13.757 “Ronco”, reg n° 14.703 del 7/10/97, causa n°26.131 “Golletti”, reg. 28.138 del 5/3/08, entre otras); en el caso que nos ocupa debe destacarse que del confronte del título analítico se desprende que éste puede llevar a engaño, por lo que se encuentra en condiciones de afectar la fe pública en tanto que de su cotejo es dable advertir que cuenta con idoneidad al efecto.

Es por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución recurrida, en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y remítase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-